

PRINCIPIO DE RESPETO A LOS TRIBUNALES: APROXIMACIÓN A SU DESARROLLO HISTÓRICO Y JURISPRUDENCIAL

ARTÍCULO

FÉLIX R. FIGUEROA CABÁN*

Introducción	173
I. Orígenes.....	174
A. 1492-1898	174
1. <i>Las Siete partidas de Alfonso X el Sabio</i>	174
2. <i>Ley de enjuiciamiento civil de 1885</i>	176
3. <i>La Ley orgánica del poder judicial de ultramar de 1891</i>	177
B. 1898-1970.....	178
1. Aprobación de la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909 y el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular el ejercicio de la profesión de abogado.	178
2. Adopción del primer Código de Ética Profesional en Puerto Rico	179
i. <i>In re González Blanes</i>	180
II. Del Código de Ética Profesional de 1970 al presente	181
A. Código de Ética Profesional de 1970	181
1. <i>In re Marrero García</i>	182
2. <i>In re Miranda Gutiérrez</i>	183
3. <i>In re Rodríguez Ortiz</i>	184
4. <i>In re Markus</i>	184
5. <i>In re Rodríguez Santiago</i>	185
6. <i>In re Roldós Matos</i>	185
7. <i>In re Sánchez Ramos</i>	186
8. <i>In re Pérez Abreu</i>	186
9. <i>In re Rodríguez Rivera</i>	187
10. <i>In re Rochet Santoro</i>	188
11. <i>In re Scott</i>	189
12. <i>In re Morales Velázquez</i>	189
Conclusión	190

INTRODUCCIÓN

EL OBJETIVO DEL PRESENTE ESCRITO ES APROXIMARNOS AL DESARROLLO histórico y jurisprudencial del principio de respeto a los tribunales que, de forma indiscutible, regula la conducta de los miembros de la profe-

sión jurídica en la jurisdicción del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, nos proponemos ilustrar el origen histórico de dicho postulado en las *Siete partidas* de Alfonso X el Sabio y su desarrollo posterior hasta su formulación actual en el canon 9 del Código de Ética Profesional de 1970. Además, pretendemos examinar la interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) del principio en cuestión mediante un análisis selectivo de varias opiniones emitidas desde la adopción de dicho cuerpo normativo en 1970 hasta nuestros días. El propósito de este artículo es reafirmar la tendencia observada anteriormente por otros autores, de que nuestro más alto foro ha desarrollado una interpretación expansiva del principio de respeto a los tribunales extendiendo su aplicación desde los procedimientos disciplinarios hasta otros foros en que el abogado se desempeña profesionalmente.

I. ORÍGENES

A. 1492-1898

1. *Las Siete partidas de Alfonso X el Sabio*¹

En una época en que España se enfrentaba a una situación difícil en su sistema jurídico, ya que imperaba el desorden como resultado de los diversos fueros por los cuales se regían los pueblos sujetos a las coronas de Castilla y León, surgió la necesidad de establecer un sistema universal de leyes.² Por tal razón, el rey don Fernando analizó la posibilidad de formación de un código general, pero no logró su encomienda.³ Correspondió al rey Alfonso X el Sabio, su hijo y sucesor, lograr tal objetivo al publicar en el año 1255 el *Fuero real* y luego la ilustre obra de las *Siete partidas* en el año 1263, considerada como su obra de mayor relevancia.⁴

* Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; *Juris Doctor*, Universidad de Puerto Rico (1988); Maestría en Artes (Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1982); Bachillerato en Artes (Ciencia Política-Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1977). Las expresiones vertidas por el autor no se hacen en su carácter oficial, a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico. El autor reconoce la labor de la estudiante Jeira Belén Ortiz en la redacción de este artículo. Su rigurosa labor de investigación, especialmente en la parte histórica, su meticulosa edición y sus inteligentes comentarios, contribuyeron decisivamente al resultado final de esta modesta encomienda.

¹ 1 D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA: COLECCIÓN COMPLETA DE TODOS LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA, DESDE EL FUERO JUZGO HASTA LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN 197 (1885).

² 2 D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA: COLECCIÓN COMPLETA DE TODOS LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA, DESDE EL FUERO JUZGO HASTA LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN 759 (1885).

³ *Id.*

⁴ *Id.*

Es importante destacar que las *Siete partidas* fue la primera obra en que se reconoció la práctica de la abogacía como un oficio público regulado.⁵ Además, “[l]as partidas se consideran un código inmortal cuyas fuentes fueron: (1) el Derecho romano Justiniano; (2) el Derecho natural; (3) el Derecho canónico; (4) los fueros; y (5) las opiniones de los juristas”.⁶ Merece enfatizar que, en lo que al objetivo del presente artículo respecta, en dicha obra se reguló la conducta que debía caracterizar a los abogados cuando se presentaran ante las cortes. Particularmente, en la tercera partida se incluye un título de los abogados que expone en su séptima ley que:

Departidos son los officios de los judgadores, e de los abogados. Ca los bozoros, deuen razonar en pie, estando ante aquellos que han de judgar. E los juezes, deuen oyr, e librar los pleytos, estando assentados . . . E por ende dezimos, que quando los judgadores mandan a las partes, que digan e razonen todas aquellas cosas que quieren dezir en aquel pleyto: que primeramente se deuen leuantar a dezir e razonar el demandador o su bozero. E en comienço de su razon, deue rogar al judgador , e a los que y estouieren quel oyan, fasta que acabe lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca . . . aquel que dize sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo en que las dize, si non le oyen bien, e non las entienden. *E demas, tornarsele como en manera de verguença . . . E otrosi deue hablar ante el juez mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, nin tan baxo que lo non puedan oyr . . . E otrosi guardarse de non usar en sus razones, palabras malas, e villanas.*⁷

De modo que dicha norma regulaba, con razonable precisión, la conducta que los abogados debían adoptar en los procedimientos judiciales. De esa forma, se estableció que al presentar sus argumentos en corte, el abogado debía desempeñarse de buena manera, mostrar respeto y vergüenza ante el juez y pronunciarse con un tono de voz adecuado, manso y libre de palabras soeces.

Ahora bien, la Corona española continuó con los esfuerzos por formar un cuerpo de legislación de fácil estudio que, junto a las *Siete partidas*, consagrara lo necesario para la administración de la Justicia.⁸ Por tal razón, se publicó el *Ordenamiento de Alcalá* en el 1348 y se corrigió el Código de las Siete Partidas.⁹ De igual forma, para el año 1495, a poco tiempo de la colonización de Puerto Rico, los reyes católicos publicaron las ordenanzas de los abogados que contenían unas normas éticas que regían la conducta de los miembros de la profesión jurí-

5 Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico: Pasado, presente y futuro*, 68 REV. JUR. UPR 729, 734 (1999).

6 *Id.* en la pág. 733.

7 2 MARTÍNEZ ALCUBILLA, *supra* nota 2, en las págs. 391-92 (énfasis suplido).

8 Véase 2 MARTÍNEZ ALCUBILLA, *supra* nota 2, en la pág. 760.

9 *Id.* en la pág. 759.

dica.¹⁰ En lo que al ámbito del presente artículo concierne, resulta imperativo aclarar que el principio de respeto a los tribunales previamente citado, se hizo extensivo a Puerto Rico. Esto, ya que los territorios descubiertos por Cristóbal Colón se incorporaron políticamente a la Corona de Castilla, por lo cual fue el Derecho castellano el que rigió desde los primeros momentos el sistema jurídico.¹¹

Con posterioridad a las ordenanzas de los reyes católicos, se adoptó la *Nueva recopilación de 1567*, que contenía las leyes españolas hasta el *Fuero juzgo* y las *Siete partidas*, así como el *Ordenamiento de Alcalá*.¹² Sin embargo, las leyes y compilaciones que conformaron la referida compilación no se ordenaron de forma satisfactoria.¹³ En vista de ello, y con el propósito de unificar el ordenamiento normativo español, en el 1805 se creó la *Novísima recopilación de las leyes de España*, la cual también se extendió a Puerto Rico como derecho privado supletorio.¹⁴ Sin embargo, dicho cuerpo normativo no logró su objetivo unificador, por lo cual España decidió codificar sus normas con el propósito de alcanzar la unificación de su ordenamiento jurídico. Así es como en el 1885 se adopta el Código de Enjuiciamiento Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico.

2. Ley de enjuiciamiento civil de 1885¹⁵

El 25 de septiembre de 1885, por real decreto, se extendió la vigencia de la *Ley de enjuiciamiento civil* española a las islas de Cuba y Puerto Rico.¹⁶ Dicha ley le confirió a la máxima autoridad judicial del territorio la facultad de corregir disciplinariamente a los miembros de la profesión jurídica cuando se comportaran en contravención con el mencionado ordenamiento. En el título XIII, artículo 442 de dicho cuerpo normativo, se establecieron las instancias en las que un abogado podría ser sancionado disciplinariamente, a saber:

1. Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.
2. Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

¹⁰ Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 3 (2012).

¹¹ Figueroa Prieto, *supra* nota 5, en la pág. 735.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en la pág. 737 (citando a Herbert Mussenden Rotger, *El derecho puertorriqueño: Conciliación de dos grandes sistemas jurídicos; la codificación y el derecho común*, 25 REV. COL. ABOG. PR 553, 561 (1964)).

¹⁴ Figueroa Prieto, *supra* nota 5, en la pág. 738.

¹⁵ MINISTERIO DE ULTRAMAR, LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO (1885).

¹⁶ *Id.* en las pág. 6.

3. Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieron contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.
4. *Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.*¹⁷

De este modo, se ratificó la aplicación del principio de respeto a los tribunales bajo la soberanía española. Como se desprende del texto citado, la conducta del abogado, tanto oral como escrita, estaría regulada por el principio ético en cuestión. A tales efectos, el TSPR aplicaba el artículo 442 al evaluar la conducta del abogado ante los tribunales. Así, en *Ex parte Valdés*, nuestro más alto foro utilizó la *Ley de enjuiciamiento civil de 1885* como fundamento para sancionar a un abogado que en un escrito de reposición incluyó expresiones irrespetuosas hacia el Tribunal de Distrito de Humacao.¹⁸ Cónsono con lo anterior, al suspender al abogado del ejercicio de la abogacía, el TSPR declaró que “los abogados deben ser corregidos disciplinariamente cuando faltan por escrito al respeto debido [a] los Tribunales y podrá imponérseles cualesquiera de las correcciones comprendidas dentro de los seis casos del art[ículo] 448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . . .”.¹⁹

3. *La Ley orgánica del poder judicial de ultramar de 1891*²⁰

El principio de respeto a los tribunales se reitera en nuestra cultura jurídica con la aplicación a Puerto Rico de la *Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de la justicia en las provincias y posesiones de ultramarinas*, también conocida como la *Ley orgánica del poder judicial de ultramar de 1891*. Este cuerpo normativo, que surgió al amparo de la *Ley sobre la organización del poder judicial de 1870*, regulaba los procedimientos judiciales en las provincias de ultramar y en su artículo 411 formula el principio examinado en los siguientes términos:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieron contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiese el Tribunal.²¹

¹⁷ *Id.* en la pág. 83 (énfasis suplido).

¹⁸ *Ex parte Valdés*, 8 DPR 560 (1905).

¹⁹ *Id.* en la pág. 562.

²⁰ MINISTERIO DE ULTRAMAR, COMPILACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS (1891), http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es:80/webclient/DeliveryManager?pid=2138413&custom_att_2=simple_viewer (última visita 30 de septiembre de 2013).

Para propósitos del presente artículo, es importante destacar que dicha disposición normativa constituyó la última expresión del principio de respeto a los tribunales bajo la jurisdicción de la Corona española sobre Puerto Rico. Esto es así, ya que como resultado de la Guerra Hispano-Norteamericana cesó la soberanía española y se inició una nueva etapa bajo la soberanía, esta vez, de los Estados Unidos de América.

B. 1898-1970

1. Aprobación de la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909 y el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular el ejercicio de la profesión de abogado.

Con el advenimiento del nuevo régimen, la regulación de la profesión jurídica en Puerto Rico comenzó a sufrir cambios. Inicialmente, no existía un cuerpo normativo que regulara la conducta profesional de los abogados. Ante ese vacío normativo, las autoridades concernidas continuaron aplicando la legislación vigente durante la soberanía española, específicamente, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1885.²² Sin embargo, la situación comenzó a cambiar con la aprobación de la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909.²³ Esta norma legislativa estableció las causas por las cuales el TSPR podía sancionar disciplinariamente a un abogado. Específicamente, en su sección 9 dispuso:

El abogado que fuere culpable de engaño, conducta inmoral (*malpractice*), delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*), en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁴

Surge de su faz, que la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909 no reglamenta de modo expreso el principio de respeto a los tribunales. Más bien, enumera las causas por las cuales un abogado podría ser sancionado disciplinariamente como resultado de incurrir en conducta delictiva. No obstante, con la adopción en Puerto Rico de la doctrina jurisprudencial norteamericana del poder inherente, establecida en *Ex parte Secombe*,²⁵ el TSPR tenía un fundamento para regular, en un sentido amplio y abarcador, la profesión jurídica. Y sobre la base de dicho poder inherente para regular el ejercicio de la abogacía, el TSPR ha reclamado

²¹ *Id.* en las págs. 74-75 (énfasis suplido).

²² Véase Figueroa Prieto, *supra* nota 10, en la pág. 5.

²³ Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 734-739 (2010).

²⁴ *Id.* § 735.

²⁵ *Ex parte Secombe*, 60 U.S. 9 (1856).

consistentemente autoridad para, entre otras cosas, disciplinar y desaforar abogados por diversas causas, entre otras, por desobedecer a los tribunales.²⁶ En otras palabras, aunque la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909 no incorporó expresamente el principio de respeto a los tribunales, la doctrina del poder inherente permitió al TSPR, durante el periodo examinado, sancionar disciplinariamente a los miembros de la profesión jurídica que lo transgredieran.

2. Adopción del primer Código de Ética Profesional en Puerto Rico²⁷

Como mencionamos previamente, en los albores del régimen norteamericano no existía un cuerpo legal que reglamentara la conducta profesional de los abogados. Ante esa carencia, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR) propuso al TSPR adoptar en el 1908 el Código de Ética aprobado por la *American Bar Association* (A.B.A.). Aceptada la propuesta, en el 1935 se adoptó en Puerto Rico el primer Código de Ética Profesional. En lo aquí pertinente, el principio de respeto a los tribunales reaparece formulado en el Código de 1935 en los siguientes términos:

Es deber del abogado observar hacia el tribunal una actitud respetuosa, no a beneficio del que entonces desempeñare el cargo de Juez, sino para dar prestigio al cargo mismo y sostener su capital importancia. Los jueces, que no siempre están en libertad de defenderse a sí mismos, tienen derecho preferente a ser defendidos por los abogados contra ataques y críticas injustas. Cuando existen fundados motivos de quejas graves contra funcionarios judiciales, es el deber y el derecho del abogado someter sus cargos a las autoridades competentes. Tan sólo así serán favorecidos dichos cargos, y la persona que los formule recibirá la debida protección.²⁸

²⁶ Véase Figueroa Prieto, *supra* nota 10, en la pág. 6.

²⁷ Cánones de ética profesional, 48 DPR VIII (1935).

²⁸ *Id.* (pmb.). Conviene destacar la notable afinidad con la versión del Código de Ética de la A.B.A. de 1908:

It is the duty of the lawyer to maintain towards the Courts a respectful attitude, not for the sake of the temporary incumbent of the judicial office, but for the maintenance of its supreme importance. Judges, not being wholly free to defend themselves, are peculiarly entitled to receive the support of the Bar against unjust criticism and clamor. Whenever there is proper ground for serious complaint of a judicial officer, it is the right and duty of the lawyer to submit his grievances to the proper authorities. In such cases, but not otherwise, such charges should be encouraged and the person making them should be protected.

The American Bar Foundation & American Bar Association, *Opinions of the Committee on Professional Ethics with the Canons of Professional Ethics Annotated and Canons of Judicial Ethics Annotated* 16 (1967).

Es importante destacar que aunque se había adoptado un código de ética, el TSPR no solía utilizarlo como fundamento jurídico de sus decisiones en materia de responsabilidad profesional. Más bien, basaba sus decisiones en la Ley Núm. 9 de 11 de marzo de 1909, en la doctrina del poder inherente o en la ley notarial, según aplicara a la situación ante su consideración. Fue para el año 1945 que por primera vez el TSPR citó con aprobación el Código de Ética de 1935 como base normativa de una decisión sobre responsabilidad profesional. Específicamente, en dicha opinión utilizó como fundamento jurídico el principio de respeto a los tribunales. Veamos.

i. *In re González Blanes*²⁹

Como parte de una acción civil en la que se solicitó que se declararan válidas unas solicitudes de inscripción que fueron rechazadas por la Junta Insular de Elecciones, el querellado presentó una moción de inhibición contra el juez que dirigía los procedimientos. En dicha moción, el querellado, como abogado del partido político interventor en el pleito, arguyó que el Gobernador de Puerto Rico utilizó su posición jerárquica para adelantar el interés de su partido de validar las solicitudes de inscripción. De la misma manera, alegó que el Gobernador hizo que se trasladara a un juez que compartía su afiliación política con el propósito de que atendiera la controversia. Adujo además, que el gobernador le ofreció al mencionado juez el cargo en propiedad a cambio de que resolviera el recurso a favor de su partido político, y que el magistrado aceptó dicha oferta. Basado en lo anterior, el querellado sostuvo que el juez debía inhibirse de atender la controversia para que su representado gozara de su derecho a un juicio imparcial y justo.

Aunque el TSPR determinó que las circunstancias concurrentes de la controversia no justificaban sancionar disciplinariamente al querellado, desaprobó su conducta y a base del Código de Ética de 1935 y del principio de respeto a los tribunales declaró:

El juramento que al ser admitido al ejercicio de la abogacía prestó el querellado le obliga a guardar el respeto debido a las cortes de justicia y a los funcionarios judiciales, y el primero de los Cánones de Ética Profesional, tratando de los Deberes del Abogado Para Con Los Tribunales, entre otras cosas, prescribe: "Es deber del abogado observar hacia al Tribunal una actitud respetuosa, no a beneficio del que entonces desempeñare el cargo de Juez, sino para dar prestigio al cargo mismo y sostener su capital importancia".³⁰

²⁹ *In re González Blanes*, 65 DPR 381 (1945).

³⁰ *Id.* en la pág. 392.

II. DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE 1970 AL PRESENTE

A. Código de Ética Profesional de 1970³¹

Para el año 1970, el CAPR le recomendó al TSPR la adopción de un nuevo código de ética profesional para Puerto Rico. El TSPR acogió la recomendación y a esos efectos el 24 de diciembre de 1970 aprobó el Código de Ética Profesional. Dicho cuerpo normativo está compuesto esencialmente por las normas contenidas en el código de A.B.A. de 1908 y sus enmiendas hasta el 1969.

En lo pertinente al tema que nos concierne, el Código de Ética de 1970 reitera el principio de respeto hacia los tribunales pero lo reformula en los siguientes términos:

El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.

... El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar las medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropriamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.³²

Cabe mencionar que el canon 9 no solo está vigente, sino que además es la fuente principal que utiliza el TSPR para aplicar el principio de respeto a los tribunales a la conducta profesional de los abogados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³³ Ahora bien, resulta importante resaltar que la interpretación del canon 9 que ha realizado nuestro más alto foro, ha sido expansiva. Es decir, que el principio de respeto a los tribunales ha extendido su alcance gradualmente desde una aplicación inicial limitada al contexto de los procedimientos disciplinarios hasta su aplicación actual a los diversos foros judiciales y *cuasi-judiciales* en los que los abogados se desempeñan profesionalmente, incluyendo a las agencias administrativas.³⁴ Y en esta aplicación amplia, el principio se ha ido extendiendo al punto de regular la conducta del abogado no

³¹ Código de Ética Profesional, 99 DPR 999 (1970).

³² *Id.* en las págs. 1007-08.

³³ Véase *In re Camacho Hernández*, 2013 TSPR 96, en la pág. 5; *In re Pérez Pérez*, 2013 TSPR 94, en la pág. 3; *In re Cuevas Borrero*, 185 DPR 189, 196 (2012); *In re Rosa Rosa*, 183 DPR 759, 768 (2011).

³⁴ Véase *In re Valentín Custodio*, 2012 TSPR 186, en las págs. 14-15 (donde se señala que “la desatención a las órdenes de un tribunal o una *agencia administrativa* en virtud del canon 6 de *Ética profesional*, constituye un grave insulto a su autoridad, en clara violación al mandato expreso del canon 9”). *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

solo hacia los funcionarios que realizan tareas adjudicativas sino también a otros empleados de dichos órganos.

Esa tendencia ha sido reconocida por el profesor Steidel Figueroa quien ha establecido dos categorías bajo las cuales se puede subsumir el principio de respeto a los tribunales, a saber: (1) el respeto a la autoridad judicial y (2) el respeto de carácter cívico.³⁵ Así pues, bajo el respeto a la autoridad judicial se incluye la conducta consistente en acatar las órdenes emitidas por los jueces en un procedimiento judicial.³⁶ En otras palabras, corresponde a los abogados obedecer las determinaciones judiciales, que solo pueden impugnarse utilizando los mecanismos que el ordenamiento jurídico provee para ello. Por otro lado, respeto de carácter cívico abarca tanto el respeto debido a los jueces, empleados y funcionarios del tribunal en comparecencias formales, personales o por escrito, como cuando se interactúa con estos de manera informal.³⁷ Bajo esta última categoría, se pretende subordinar la conducta de los abogados con dichos funcionarios a las normas básicas de civilidad que deben emplearse en el trato civilizado hacia cualquier persona.

La expansión del principio examinado se observa, además, si se consideran los distintos foros a los cuales lo ha aplicado gradualmente el TSPR. Así pues, hemos podido identificar que el canon 9 se ha ido extendiendo gradualmente a trámites y procedimientos ante: (1) el Tribunal Supremo de Puerto Rico; (2) el Tribunal de Apelaciones; (3) el Tribunal de Primera Instancia; (4) Examinadores de Pensiones Alimentarias; (5) personal administrativo del Tribunal de Primera Instancia; (6) el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico; (7) tribunales estatales de Estados Unidos de América, y (8) foros administrativos de carácter *cuasi-judicial*.

Con el fin de ilustrar la tendencia expansiva del principio de respeto a los tribunales tal como está formulado en el canon 9 de ética profesional, examinaremos algunas decisiones emitidas por el TSPR. Veamos.

1. *In re Marrero García*³⁸

En el contexto de un procedimiento disciplinario, la querellada incumplió con dos órdenes emitidas por el TSPR: (1) una que requería que expresara su posición respecto del informe del procurador general y (2) otra consistente en pagar al querellante los honorarios cobrados y no devengados. En este caso, el TSPR determinó que la querellada incumplió con las disposiciones del canon 9 de ética profesional. Sobre el particular declaró:

35 SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO 312 (2010).

36 *Id.*

37 *Id.*

38 *In re Marrero García*, 2013 TSPR 21.

La obligación de contestar con premura y diligencia cobra mayor relevancia cuando las órdenes del Tribunal giran en torno a procedimientos relacionados a la conducta profesional de los letrados. Es obligación ineludible de todo miembro de la profesión legal el responder de forma diligente a los requerimientos de este Tribunal, independientemente de los méritos de la queja presentada en su contra.

Incumplir con nuestras órdenes y requerimientos constituye una falta de respeto hacia nuestros procedimientos y, además, mina nuestra función reguladora de la profesión legal. Por esta razón, en múltiples ocasiones hemos expresado que procede la suspensión inmediata de aquellos miembros de la profesión de la abogacía que incumplen con las órdenes emitidas por este Tribunal.³⁹

2. *In re Miranda Gutiérrez*⁴⁰

Como ilustraremos más adelante, el TSPR expandió la aplicación del canon 9 en el contexto mismo de los procedimientos disciplinarios. De este modo, no solo violenta la disposición normativa en cuestión el abogado que desobedece las órdenes del TSPR, sino aquel que desatiende las órdenes de los organismos, que en coordinación con el TSPR, investigan los asuntos disciplinarios.

Así pues, en *In re Miranda Gutiérrez* el notario querellado, entre otras cosas, no corrigió las deficiencias en su obra notarial dentro del término que le concedió la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN). Como consecuencia de lo anterior, el TSPR concluyó que el querellado violentó, entre otros, el canon 9 de ética profesional. En lo pertinente sostuvo:

Reiteradamente hemos recalado que los abogados tienen como compromiso ineludible responder diligentemente a los requerimientos de este Tribunal, de la Oficina del Procurador General y de la ODIN. Incluso, hemos advertido que “la desatención de los abogados a comunicaciones relacionadas con investigaciones disciplinarias tiene el mismo efecto disruptivo de nuestra función reguladora que cuando se atiende una orden emitida directamente por este Tribunal”. Igual conclusión procede cuando los abogados se muestran despreocupados hacia las comunicaciones de ODIN relacionadas con su función de velar por el buen ejercicio de la notaría. Es por ello que la inercia en atender y cooperar con los organismos que investigan los asuntos disciplinarios en coordinación con este Tribunal acarrea sanciones severas. Ello, constituye por sí mismo una falta al deber de los miembros de esta profesión. Tal dejadez equivale a una conducta de falta de respeto ante este Tribunal. Una vez el abogado se aparta de cumplir con los deberes que le impone la ley y el ordenamiento ético incurre en conducta que conlleva una sanción disciplinaria.⁴¹

39 *Id.* en las págs. 4-5 (citas omitidas).

40 *In re Miranda Gutiérrez*, 2013 TSPR 71.

41 *Id.* en las págs. 3-4 (citas omitidas).

3. *In re Rodríguez Ortiz*⁴²

Tras someter un recurso ante el TSPR, la querellada se presentó en dicho foro solicitando entrevistarse con un abogado que, para la fecha de los hechos, trabajaba como director del panel central. Entre otras cosas, la querellada le expresó al oficial jurídico su preocupación en torno al recurso presentado arguyendo que uno de los abogados de la parte adversa le había manifestado que no tenía posibilidades de obtener el remedio solicitado *por estar ya todo arreglado*. El TSPR determinó que la conducta de la querellada, al visitar al oficial jurídico con la intención de expresarle sus preocupaciones referentes a un recurso presentado ante dicho foro, fue una impudente, impropia, y cuando menos totalmente impropia a la luz del canon 9. Destacó que aunque la querellada no le comunicó directamente sus inquietudes a un juez, lo hizo ante un funcionario del TSPR, con lo cual trató de influir en el proceso decisorio de los jueces.

4. *In re Markus*⁴³

En el contexto de una moción de reconsideración presentada ante el Tribunal de Apelaciones, el querellado catalogó la sentencia emitida por el foro apelativo de leguleya, resultado del poco tiempo que los jueces dedicaron para disponer del caso y muestra del profundo desconocimiento de dichos magistrados sobre los procesos parlamentarios y las normas constitucionales aplicables a los procedimientos legislativos. Afirmó que la sentencia constituía una *aberración jurídica* y que algunas de sus conclusiones eran absurdas. Además, imputó a los jueces del foro intermedio haber causado daños a las prerrogativas de la Cámara de Representantes.

El TSPR entendió que la moción de reconsideración era altamente irrespetuosa y ofensiva a la dignidad del foro judicial intermedio y que la crítica injustificada hacia la labor judicial contraviene el deber de todo abogado de observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto.

A su vez, nuestro más alto foro concluyó que el canon 9 “no le impone al abogado, en relación con sus expresiones y escritos, una mordaza previa. Este tiene el derecho de hacer todos los planteamientos que entienda necesarios en defensa de los intereses de su cliente”.⁴⁴ Sin embargo, “esas expresiones, escritos y críticas deben ser realizadas de manera correcta y respetuosa por parte de los abogados”.⁴⁵

⁴² *In re Rodríguez Ortiz*, 135 DPR 683 (1994).

⁴³ *In re Markus*, 158 DPR 881 (2003).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 884.

⁴⁵ *Id.*

5. *In re Rodríguez Santiago*⁴⁶

Mientras esperaba en sala, el juez de instancia solicitó al querellado que asumiera la representación legal, como abogado de oficio, de un acusado en un procedimiento criminal. De igual manera, le requirió que suministrara su dirección. El querellado desobedeció reiteradamente las directrices del juez de instancia.

El TSPR resolvió que “[la conducta del querellado] denota un grave desprecio a la autoridad del tribunal y constituye . . . ‘una clara violación al deber de respeto al tribunal que requiere el [c]anon 9’ . . . ”.⁴⁷ El hecho de que el querellado no empleara lenguaje soez o un tono de voz alto no menoscaba la gravedad de la falta cometida. A esos efectos, el TSPR aclaró que “el respeto y la deferencia para con los jueces trasciende los formalismos de llamarle ‘Honorable’ o ‘Ilustrado’”.⁴⁸

6. *In re Roldós Matos*⁴⁹

En el caso de referencia, cuatro abogados unionados que laboraban para la Sociedad para la Asistencia Legal no comparecieron a varios señalamientos en el Tribunal de Primera Instancia. Su incomparecencia obedeció a que los querellados estaban participando en una huelga en contra de su patrono.

El TSPR consideró que la conducta de los querellados violentó el canon 9 de ética profesional. Respecto al principio de respeto a los tribunales determinó que:

Conforme al Criterio General de la Parte II del Código de Ética Profesional de los abogados sobre los deberes de éstos para con los tribunales, el buen funcionamiento del proceso judicial “es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal”. Por lo tanto, es deber de todo abogado procurar un ambiente de decoro y solemnidad en los tribunales, con el fin de mejorar la calidad de la justicia que en éstos se imparte. Más específicamente, esta parte del Código de Ética Profesional le impone al abogado el deber de comportarse con los tribunales con el “mayor respeto”.⁵⁰

Como corolario de lo anterior, el TSPR enfatizó que el canon 9 le impone a todo abogado el deber de cumplir con prontitud y diligencia las órdenes de los tribunales. Este deber de respeto se extiende a todos los componentes del Tribu-

⁴⁶ *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26 (2002).

⁴⁷ *Id.* en la pág. 34.

⁴⁸ *Id.* (citando a *In re Crespo Enríquez*, 147 DPR 656, 664 (1999)).

⁴⁹ *In re Roldós Matos*, 161 DPR 373 (2007).

⁵⁰ *Id.* en la pág. 382 (cita omitida).

nal General de Justicia, a saber, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia:

Aunque el deber de respeto para con los tribunales que recoge el citado [c]anon 9 lo hemos utilizado mayormente para sancionar la inatención de los abogados a *requerimientos de este Tribunal* dentro de procedimientos disciplinarios, de igual forma este postulado ético *incluye indubitadamente el deber de todo profesional del derecho de atender con igual diligencia y seriedad las órdenes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones*. Reiteradamente hemos señalado que “la desatención a las órdenes emitidas por los tribunales de justicia constituye un grave insulto a la autoridad de éstos, en directa violación al deber de la conducta exigida por el referido [c]anon [9]”.⁵¹

7. *In re Sánchez Ramos*⁵²

El entonces Secretario de Justicia de Puerto Rico, el querellado, formuló públicamente unas expresiones críticas en contra de una decisión de una jueza del Tribunal de Primera Instancia de no encontrar causa para arresto contra un exgobernador. En reacción a dichas declaraciones, un legislador del partido político del exgobernador en cuestión presentó una querrela por infracción al canon 9 del Código de Ética Profesional. El TSPR declinó ejercer su jurisdicción disciplinaria al determinar que el promovente del procedimiento disciplinario carecía de legitimación activa.

No obstante lo anterior, ni aún funcionarios del rango del Secretario de Justicia en nuestro sistema de gobierno, en su capacidad de abogados, estarían exonerados *a priori* de cumplir con el mandato del canon 9. Aunque sujeto a la observancia de estrictos criterios de autolimitación judicial debido a las funciones de dicho cargo en la Rama Ejecutiva, el TSPR podría, bajo determinadas circunstancias, ejercer su jurisdicción disciplinaria en contra de un abogado, que en capacidad de Secretario de Justicia, o en un cargo semejante, infringiera, entre otros, el principio de respeto a los tribunales.

8. *In re Pérez Abreu*⁵³

La jueza administradora regional de un Tribunal de Primera Instancia instó una acción disciplinaria contra el querellado por conducta impropia hacia una abogada que fungía como examinadora de pensiones alimentarias (EPA). Así pues, el querellado se presentó ante la EPA “*en forma descontrolada y hablando en voz alta y estrepitosa*”,⁵⁴ mientras le imputaba a aquella haber actuado prejui-

⁵¹ *Id.* en la pág. 383 (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁵² *In re Sánchez Ramos*, 174 DPR 453 (2008).

⁵³ *In re Pérez Abreu*, 149 DPR 260 (1999).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 261.

ciadamente contra sus clientes. De la misma forma, el querellado atacó verbalmente a la EPA expresándole que le *arrancaría la cabeza*.

Luego de reiterar la importancia del principio de respeto hacia los tribunales, el TSPR sostuvo que:

Los examinadores de pensiones alimentarias que laboran día a día en los tribunales, aun cuando no son jueces, tienen facultad para, luego de recibir la prueba que a bien tengan someter las partes, hacer determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, y rendir un informe al juez con sus recomendaciones al respecto. La función que llevan a cabo estos funcionarios resulta ser indispensable para la buena administración de la justicia en un área tan importante como lo es el de sustento de menores. Es por ello que, aun cuando no desempeñan una labor judicial propiamente, estos funcionarios merecen igual respeto y deferencia que los jueces de parte de los abogados.⁵⁵

Cónsono con lo anterior, el TSPR determinó que al hacer imputaciones injustificadas, gritar y actuar groseramente al dirigirse a la EPA, el querellado infringió el canon 9 del Código de Ética Profesional.

9. *In re Rodríguez Rivera*⁵⁶

En el contexto de una notificación de incomparecencia a una vista ocurrió el siguiente intercambio verbal, por vía telefónica, entre el querellado y una secretaria del tribunal de un centro judicial:

Lcdo. Rodríguez [Rivera]:
A[h], Solimar o Marisol. ¿Cuál es más bonito? Solimar, Marisol, Solimar, Marisol.
¿Por qué no te pusieron Solimar?
[Sra.] Marisol [Rosado Rodríguez]:
Bueno, porque papá Dios no quiso.
Lcdo. Rodríguez [Rivera]:
Tú, sabes que Solimar es más bonito.
[Sra.] Marisol [Rosado Rodríguez]:
Nooo!!!
Lcdo. Rodríguez [Rivera]:
Sí, porque primero te calientas y después de mojas.⁵⁷

El TSPR consideró que la conducta del querellado transgredió, entre otras normas éticas, el canon 9 de ética profesional. Citando a *In re Barreto Ríos*,⁵⁸ concluyó que “al conducirse de *manera irrespetuosa y poco profesional hacia el*

⁵⁵ *Id.* en la pág. 262.

⁵⁶ *In re Rodríguez Rivera*, 170 DPR 863 (2007).

⁵⁷ *Id.* en la pág. 865.

⁵⁸ *In re Barreto Ríos*, 157 DPR 352 (2002).

personal de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia . . . viol[a] las disposiciones [del] Canon[] 9”.⁵⁹

El TSPR reiteró que el canon 9 exige que los abogados se comporten con el mayor respeto y señaló que:

Estos sabios, correctos, necesarios e imperiosos requerimientos —los cuales todos los abogados en nuestra jurisdicción tienen que cumplir— *no* pueden coexistir con el lenguaje soez, las insinuaciones malsanas, la falta de respeto y las groserías, sobre todo cuando son expresadas en un tribunal o contra los *funcionarios que laboran en él*.⁶⁰

El más alto foro reafirmó su posición esbozada en *In re Barreto Ríos*, y declaró que “aun cuando no desempeñan una labor judicial, *entendemos que el personal de la Secretaría General de los Tribunales merece igual respeto que los otros funcionarios de la Rama Judicial*”.⁶¹

10. *In re Rochet Santoro*⁶²

De los hechos probados surge que el querellado informó a sus clientes que el magistrado federal a cargo de los procedimientos judiciales era racista, que fue enviado con el propósito de perjudicar a los *hispanos* y en consideración a lo anterior, desestimaría sus demandas de daños y perjuicios. Esas manifestaciones tenían el propósito de que sus clientes suscribieran un contrato de servicios profesionales y eventualmente transigieran extrajudicialmente sus pleitos. Por dicha conducta, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico desaforó al querellado.

Referido el asunto al TSPR para el trámite disciplinario correspondiente, aquel concluyó que el querellado infringió el canon 9 de ética profesional. Determinó que el querellado mancilló la dignidad y la reputación de un magistrado federal imputándole, sin fundamento, *discrimen contra los hispanos*. Respecto al alcance del principio de respeto a los tribunales sostuvo que no importa ante que foro un abogado postule, “el deber de conducirse de un modo decoroso, íntegro y compatible con los postulados de los cánones de ética profesional aplica a todos los abogados admitidos en nuestra jurisdicción, *independientemente del foro ante el cual postulen*”.⁶³

59 *In re Rodríguez Rivera*, 170 DPR en la pág. 868.

60 *Id.* en la pág. 867 (énfasis suplido).

61 *Id.* en la pág. 868 (citando a *In re Barreto Ríos*, 157 DPR en la pág. 357).

62 *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008).

63 *Id.* en la pág. 129 (cita omitida).

11. *In re Scott*⁶⁴

Contrario a una orden del Tribunal Supremo de Florida, el querellado continuó practicando la profesión en dicha jurisdicción y compareció como abogado en dos casos. Cuando posteriormente solicitó la readmisión al ejercicio de la profesión en nuestra jurisdicción, el TSPR denegó su solicitud. Declaró que:

La conducta desplegada por el [abogado] ante la jurisdicción de Florida revela que éste incurrió en la práctica ilegal de la abogacía en dicha jurisdicción, lo que constituyó una crasa violación a la orden del Tribunal Supremo de Florida que concedió su renuncia. Ello es contrario a las normas deontológicas que rigen la profesión en nuestra jurisdicción.⁶⁵

De lo anterior podemos razonablemente concluir que el abogado que desobedece las órdenes de un tribunal de un estado de los Estados Unidos de América, violenta un valor fundamental del sistema judicial puertorriqueño, a saber, el principio de respeto a los tribunales y por ende, no es apto para ejercer la profesión en nuestra jurisdicción.

12. *In re Morales Velázquez*⁶⁶

Como parte de un procedimiento ante el Departamento de Vivienda, se celebró una vista administrativa a la cual compareció la querellada. El propósito de la vista era determinar la procedencia de cancelar los beneficios del programa de sección ocho a su cliente. La vista administrativa se celebró en la biblioteca de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, de manera informal, sin que se grabara o tomara nota de lo allí acontecido y sin que se le tomara juramento a los testigos. Los procedimientos los presidió un oficial examinador.

A raíz de la objeción de la querellada de que no se le había tomado juramento a la abogada de la parte adversa, se suscitó una fuerte discusión entre la querellada y el oficial examinador. En dicho contexto, tanto la querellada como el oficial examinador utilizaron un tono de voz alto que condujo eventualmente a la suspensión de la vista administrativa. En torno al tema que nos concierne el TSPR sostuvo:

Todo procedimiento administrativo de naturaleza cuasi judicial debe llevarse a cabo salvaguardando el ambiente de decoro y respeto que corresponde en tales circunstancias, irrespectivamente de su carácter informal. Los abogados que comparecen a tales vistas en representación de sus clientes y los Oficiales Exa-

64 *In re Scott*, 175 DPR 474 (2009).

65 *Id.* en la pág. 475-76 (citas omitidas).

66 *In re Morales Velázquez*, 156 DPR 212 (2002).

minadores vienen obligados a promover el respeto en este tipo de procedimiento.⁶⁷

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo determinó que “[l]a querellada incurrió en conducta profesional impropia por alzarle la voz al Oficial Examinador, faltándole así el respeto y atentando contra la solemnidad y el decoro característico de todo procedimiento, bien sea ante los tribunales o ante las agencias administrativas”.⁶⁸ Aunque no aplicaba el canon 9, por tratarse de un foro administrativo y no judicial, el TSPR resolvió que conforme al principio de respeto la conducta de la querellada infringió el canon 6 de ética profesional.

CONCLUSIÓN

De la exposición previa parece desprenderse que el principio de respeto a los tribunales, en su acepción general, ha sido un elemento indispensable de la práctica de la abogacía desde que esta fue reconocida como oficio público en Puerto Rico. Es decir, desde los inicios de la colonización española. Así pues, de nuestro condensado recorrido histórico se desprende que, de alguna manera, el principio de respeto a los tribunales ha formado parte de las normas que han regulado el ejercicio de la profesión de la abogacía en Puerto Rico, desde las *Siete partidas* de Alfonso X el Sabio, pasando por la *Ley de enjuiciamiento civil de 1885*, por la *Ley orgánica del poder judicial de ultramar de 1891*, por el Código de Ética Profesional de 1935, hasta el Código de Ética Profesional de 1970, todavía vigente.

Ahora bien, no resulta muy difícil explicar la persistencia histórica del mencionado principio. Esto es así, porque el respeto constituye una norma de conducta civilizada que los miembros de la profesión jurídica deben observar ante los funcionarios de los órganos adjudicativos a que comparezcan como *conditio sine qua non* de funcionalidad. En otras palabras, sin el cumplimiento de esa norma básica de civilidad ningún cuerpo adjudicativo puede cumplir eficientemente su importante misión.

A partir de 1970 observamos que el principio de respeto a los tribunales, contenido en el canon 9 del Código de Ética Profesional, no perdió vitalidad histórica. Por el contrario, fue extendiendo su vigencia a los nuevos órganos de adjudicación que forman parte del sistema de administración de justicia moderno. Así pues, en los orígenes de esta nueva etapa el canon 9 se limitó a regular la conducta de los abogados en los procedimientos disciplinarios ante el TSPR. Poco después, se extendió su aplicación a las instituciones que colaboran con el TSPR en los procedimientos disciplinarios tales como la Oficina del Procurador General y la Oficina de Inspección de Notarías.

Más adelante, el principio de respeto a los tribunales se extendió al resto de los integrantes del Tribunal General de Justicia, aplicándose a la conducta de los

67 *Id.* en la pág. 219.

68 *Id.* en la pág. 218.

abogados ante el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, y en este último supuesto, al comportamiento de los abogados hacia los examinadores de pensiones alimentarias y hacia funcionarios administrativos, tanto a los oficinezcós como a los alguaciles.

Sin embargo, ello no queda ahí. Vimos como la *onda expansiva* del canon 9 alcanza a los abogados admitidos al TSPR, aunque ejerzan la profesión en otros foros. Así pues, han sido desaforados en nuestra jurisdicción abogados que han violentado el principio de respeto a los tribunales por conducta observada, tanto en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, como en los tribunales estatales de los Estados Unidos de América.

Debemos añadir que el dinamismo que ha caracterizado al canon 9 le ha permitido insertarse de lleno en la esfera del Derecho Administrativo moderno. De este modo, el principio de respeto se ha extendido a los procedimientos *cua-si-judiciales* que se ventilan en los foros administrativos.

Finalmente, dado que constituye un componente indispensable de cualquier procedimiento adjudicativo, no vislumbramos la existencia de un ordenamiento disciplinario futuro que prescinda del principio de respeto a los tribunales. Así por ejemplo, la única propuesta alternativa de reglamentación del ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción de la cual tenemos conocimiento, las *Reglas de conducta profesional* sometidas al TSPR en 2005,⁶⁹ lo incorporan.

Por tal razón, las siguientes reglas: 3.5 *Imparcialidad y decoro ante el Tribunal*;⁷⁰ 8.3 *Obligación de informar conducta impropia*;⁷¹ 8.4 *Conducta impropia*,⁷² y 8.6 *Requerimientos en el proceso disciplinario*,⁷³ de alguna manera, asimilan tan vetusto, venerable e importante principio ético. Basta mencionar que la regla 3.5 (d) proscribire "incurrir en conducta que tenga el efecto de entorpecer los trabajos de un foro adjudicativo"⁷⁴ y que al especificar el contenido de dicha conducta, el comentario declara que se "prohíbe la conducta impropia e irrespetuosa hacia el adjudicador, sea la conducta oral o escrita, tales como insultos, gritos, palabras soeces, amenazas, intimidación, desobediencia o desacato".⁷⁵ Además, la regla 8.6 parece codificar la norma jurisprudencial que sanciona como una falta independiente la desobediencia a las órdenes emitidas en el contexto de un procedimiento disciplinario, tanto por el TSPR como por los organismos que investigan con este los asuntos disciplinarios.⁷⁶

69 Colegio de Abogados de Puerto Rico, Proyecto de reglas de conducta profesional (2005), http://www.ramajudicial.pr/reglas-de-conducta/REGLAS_CONDUCTA.pdf.

70 *Id.* en la pág. 88-89.

71 *Id.* en la pág. 141.

72 *Id.* en la pág. 144-45.

73 *Id.* en la pág. 154

74 *Id.* en la pág. 89.

75 *Id.* en la pág. 90.

76 Véase *id.* en la pág. 154.